



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SECCION CORTES GENERALES

### IX LEGISLATURA

Serie A:  
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

26 de marzo de 2010

Núm. 279

### Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

**110/000182** (CD) Convenio relativo al reconocimiento de uniones de hecho inscritas, hecho en Múnich el 5 de septiembre de 2007 y Declaraciones al mismo.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000182

AUTOR: Gobierno.

Convenio relativo al reconocimiento de uniones de hecho inscritas, hecho en Múnich el 5 de septiembre de 2007 y Declaraciones al mismo.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 16 de abril de 2010.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de marzo de 2010.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

CONVENIO SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE UNIONES DE HECHO INSCRITAS, HECHO EN MÚNICH EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007

Preámbulo

Los Estados signatarios del presente Convenio, miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil,

Deseosos de facilitar el reconocimiento en un Estado Contratante de la celebración, la disolución o la anulación de una unión de hecho inscrita en otro Estado,

Convienen en lo siguiente:

#### ARTÍCULO 1

A efectos del presente Convenio, por «unión de hecho inscrita» se entenderá un compromiso de vida en común entre dos personas del mismo sexo o de sexo diferente, que dé lugar a una inscripción registral efectuada ante una autoridad pública, con excepción del matrimonio.

#### ARTÍCULO 2

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 7, una unión de hecho inscrita en un Estado se reconocerá como válida en los Estados Contratantes.

## ARTÍCULO 3

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 7, se reconocerán en los Estados Contratantes los efectos en materia de estado civil de una unión de hecho inscrita, previstos en la legislación del Estado en que haya sido inscrita y que se indican en los artículos 4 a 6.

## ARTÍCULO 4

En la medida en que la ley del Estado en que haya sido inscrita así lo prevea, la unión de hecho constituirá un impedimento para la celebración, por uno u otro de los miembros de la pareja, de un matrimonio o de una nueva unión de hecho con una tercera persona.

## ARTÍCULO 5

1. En el caso de una unión de hecho celebrada entre personas de las cuales al menos una posea la nacionalidad de un Estado Contratante, se reconocerá en los Estados Contratantes la declaración realizada por los miembros de la pareja acerca de los apellidos que llevarán tras la inscripción si dicha declaración se efectúa en un Estado Contratante del que posea la nacionalidad uno de los miembros de la pareja, o en el Estado Contratante de residencia común habitual de la pareja el día de la declaración.

2. En el caso de disolución o anulación de una unión de hecho, la declaración por la cual el miembro o ex miembro de la pareja, nacional de un Estado Contratante, recupere su apellido anterior o decida mantener los apellidos que tenía durante la unión se reconocerá en los Estados Contratantes si se efectúa en el Estado Contratante o en uno de los Estados Contratantes del que posea la nacionalidad ese miembro o ex miembro de la pareja, o en el Estado Contratante de su residencia habitual en la fecha de la declaración.

## ARTÍCULO 6

En el caso de que los propios miembros de la pareja hagan inscribir su unión de hecho en varios Estados, se reconocerán los efectos en materia de estado civil que se indican en los artículos 4 y 5 y que estén previstos en la legislación de uno o varios de dichos Estados, incluso en el caso de que dichos efectos no estén previstos por la legislación de todos esos Estados.

## ARTÍCULO 7

Un Estado Contratante sólo podrá negarse a reconocer una unión de hecho inscrita en otro Estado en el caso de que:

1. los dos miembros de la pareja tengan un vínculo de parentesco o de afinidad que impediría, en virtud

de las leyes del Estado requerido, la celebración, entre ellos de una unión de hecho o de un matrimonio;

2. En el momento de declarar su voluntad ante la autoridad competente, uno de los miembros de la pareja estuviera vinculado con una tercera persona por un matrimonio o una unión de hecho no disueltos;

3. En el momento de declarar su voluntad ante la autoridad competente, uno de los miembros de la pareja no tuviera la edad mínima exigida según la ley del Estado requerido para celebrar una unión de hecho o, en caso de que dicho Estado no reconozca la institución de las uniones de hecho, la edad mínima exigida para contraer matrimonio;

4. En el momento de declarar su voluntad ante la autoridad competente, uno de los miembros de la pareja no estuviera mentalmente capacitado para prestar su consentimiento o no hubiera consentido libremente a la unión de hecho;

5. En el momento de declarar su voluntad ante la autoridad competente, ninguno de los miembros de la pareja estuviera vinculado, por nacionalidad o residencia habitual, al Estado del lugar de inscripción;

6. El reconocimiento de la unión de hecho fuera manifiestamente contrario al orden público del Estado en el que se pretende obtener.

## ARTÍCULO 8

1. Los Estados Contratantes reconocerán la disolución o la anulación de una unión de hecho, sobrevinida o reconocida en el Estado en que la unión de hecho haya sido inscrita, en la medida en que la misma afecte a los efectos reconocidos a dicha unión en virtud de los artículos 2 a 7.

2. El reconocimiento previsto en el párrafo anterior sólo podrá denegarse en el caso de que sea manifiestamente contrario al orden público del Estado en que se pretende obtener.

## ARTÍCULO 9

1. El Estado Contratante en que se inscriba la unión de hecho expedirá a cada uno de los miembros de la misma un certificado redactado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 en el que se indicará la inscripción de dicha unión.

2. El Estado Contratante en que se produzca la disolución o anulación de una unión de hecho inscrita expedirá a cada uno de los ex miembros de la misma un certificado redactado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 en el que se indicará dicha disolución o anulación.

3. El Estado Contratante en que esté inscrita una unión de hecho podrá expedir a cada uno de los ex miembros de la misma un certificado redactado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 por el que se acredite que se reconoce en ese Estado la disolución o anulación de la unión de hecho.

## ARTÍCULO 10

1. Cuando la autoridad de un Estado Contratante inscriba una unión de hecho en la que al menos uno de sus miembros posea la nacionalidad de otro Estado Contratante o tenga su residencia habitual en otro Estado Contratante, la autoridad que haya procedido a la inscripción de la unión de hecho lo comunicará a las autoridades del otro Estado, designadas conforme a lo dispuesto en el artículo 16.2 b), mediante el envío del certificado previsto en el artículo 9.1. Lo mismo hará cuando reconozca la disolución o la anulación de esa unión de hecho, mediante el envío a dichas autoridades del certificado previsto en el artículo 9.3.

2. La autoridad de un Estado Contratante donde se produzca la disolución o anulación de una unión de hecho inscrita lo comunicará a las autoridades designadas conforme a lo dispuesto en el artículo 16.2 b), mediante el envío del certificado previsto en el artículo 9.2. Los Estados Contratantes cuyas autoridades deberán ser informadas son:

- el Estado en que se haya inscrito la unión de hecho;
- el Estado o Estados cuya nacionalidad posean los ex miembros de la pareja;
- el Estado o Estados en que los ex miembros de la pareja tengan su residencia habitual.

## ARTÍCULO 11

Si la legislación del Estado de reconocimiento así lo prevé, y sin perjuicio de los motivos de denegación del reconocimiento previstos en el artículo 7, la unión de hecho se inscribirá en los registros oficiales correspondientes de ese Estado, sin necesidad de otro procedimiento. La documentación necesaria para obtener dicha inscripción será la que determine la legislación de ese otro Estado.

## ARTÍCULO 12

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.2, la disolución o la anulación de la unión de hecho, sobrevenida o reconocida en el Estado en que la unión de hecho había sido inscrita, se anotará en los registros oficiales correspondientes de otro Estado, si la legislación de éste así lo prevé, sin necesidad de procedimiento alguno. La documentación necesaria para obtener dicha anotación será la que determine la legislación de ese otro Estado.

## ARTÍCULO 13

1. Los certificados indicados en el artículo 9 se extenderán conforme a los modelos que figuran en el anexo 1 al presente Convenio. Los enunciados invariables que figuran en los certificados van acompañados

de códigos numéricos cuya lista figura en el anexo 2 al presente Convenio. Las normas aplicables a los certificados figuran en el anexo 3 al Convenio. Los anexos 1, 2 y 3 podrán modificarse mediante resolución aprobada por mayoría simple de los representantes de los Estados miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil y de los Estados Contratantes que no sean miembros. Dicha resolución se depositará ante el Consejo Federal Suizo y surtirá efecto, respecto de las relaciones entre los Estados Contratantes, a partir del primer día del sexto mes siguiente a dicho depósito.

2. En el momento de la ratificación del presente Convenio, o de la aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado Contratante deberá depositar ante la Secretaría de la Comisión Internacional del Estado Civil la traducción a su lengua o lenguas oficiales de los términos que deberán figurar en los certificados conforme a lo dispuesto en el anexo 3 al presente Convenio. Dicha traducción deberá ser aprobada por la Oficina de la Comisión Internacional del Estado Civil. Cualquier modificación de dicha traducción deberá depositarse ante la Secretaría de la Comisión Internacional del Estado Civil y recibir la aprobación de la Oficina de la Comisión Internacional del Estado Civil.

3. En caso de que el interesado lo solicite, la autoridad que expide un certificado adjuntará al mismo la lista de los códigos que figuran en él y su traducción a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado o Estados Contratantes en que el certificado vaya a utilizarse. Esa misma autoridad podrá también proceder a la descodificación, traduciendo el certificado a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado o Estados en que el certificado vaya a utilizarse.

4. Cualquier interesado podrá pedir a la autoridad competente de un Estado Contratante en el que se utilice un certificado que se traduzcan los códigos a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales de dicho Estado o que se proceda a la descodificación del certificado.

## ARTÍCULO 14

1. Respecto de la aplicación de los artículos 2, 3, 4, 6, 8 y 9, la inscripción de una unión de hecho, de su disolución o de su anulación por las autoridades consulares de un Estado se considerará que ha sido efectuada en dicho Estado.

2. Respecto de la aplicación del artículo 5, una declaración realizada ante las autoridades consulares de un Estado Contratante se considerará que ha sido realizada en dicho Estado.

3. Los párrafos 1 y 2 sólo se aplicarán cuando la autoridad consular tenga competencia, en virtud de las leyes del Estado de origen, para registrar tales actos o recibir tales declaraciones y en la medida en que las leyes y reglamentos del Estado de residencia no se opongan a ello.

## ARTÍCULO 15

1. La validez y los efectos en materia de estado civil de una unión de hecho inscrita con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio con respecto a un Estado se reconocerán en ese Estado siempre que se cumplan los requisitos para el reconocimiento previstos en el Convenio. A modo de excepción, no se producirá ese reconocimiento cuando el mismo ponga en entredicho la validez de actos realizados con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

2. La disolución o la anulación de una unión de hecho inscrita con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio con respecto a un Estado se reconocerán en dicho Estado, de conformidad con el artículo 8, siempre que se cumplan los requisitos para el reconocimiento previstos en el Convenio.

## ARTÍCULO 16

1. En el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado designará, en su caso, las instituciones que en virtud de su legislación se corresponden con la definición del artículo 1.

2. En el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado designará la autoridad o autoridades competentes para:

- a) expedir los certificados a que se refiere el artículo 9;
- b) enviar y recibir la información prevista en el artículo 10;
- c) traducir los códigos o proceder a su descodificación conforme a lo dispuesto en el artículo 13.4;

3. Cualquier modificación posterior de las designaciones efectuadas conforme al párrafo 1 se notificará al Consejo Federal Suizo y surtirá efecto en la fecha indicada por el Estado que haya realizado la modificación.

4. Cualquier modificación posterior de las designaciones efectuadas conforme al párrafo 2 se notificará al Consejo Federal Suizo y surtirá efecto a partir del primer día del sexto mes siguiente a dicha notificación.

## ARTÍCULO 17

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil.

2. El Convenio será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Consejo Federal Suizo.

## ARTÍCULO 18

1. Cualquier otro Estado podrá adherirse al presente Convenio.

2. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el Consejo Federal Suizo.

## ARTÍCULO 19

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del cuarto mes siguiente al del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

2. Con respecto al Estado que ratifique, acepte, apruebe o se adhiera al Convenio con posterioridad a su entrada en vigor, éste surtirá efecto el primer día del cuarto mes siguiente al del depósito por dicho Estado de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

## ARTÍCULO 20

1. En el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cualquier Estado podrá reservarse el derecho de:

- a) No aplicar el Convenio a las uniones de hecho inscritas celebradas entre personas de diferente sexo;
- b) Excluir la aplicación del artículo 2;
- c) Excluir la aplicación del artículo 5;
- d) Sólo reconocer la declaración a que se refiere el artículo 5.2, cuando afecte al apellido de uno de sus nacionales, si dicha declaración se efectúa en el Estado de residencia común habitual de la pareja y uno de sus miembros posee la nacionalidad de este último Estado.

2. No se admitirá ninguna otra reserva.

3. Cualquier Estado podrá retirar, en cualquier momento, una reserva que haya formulado. La retirada se notificará al Consejo Federal Suizo y surtirá efecto el primer día del cuarto mes siguiente al de la recepción de dicha notificación.

## ARTÍCULO 21

1. Cualquier Estado podrá declarar, en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otro momento posterior, que el presente Convenio se extenderá al conjunto de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, o a uno o varios de ellos.

2. Cualquier declaración efectuada en aplicación del párrafo 1 se notificará al Consejo Federal Suizo. La misma surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado o, posteriormente, el primer día del cuarto mes siguiente al de la recepción de la notificación.

3. Cualquier declaración efectuada en aplicación del párrafo 1 podrá ser retirada por medio de notificación dirigida al Consejo Federal Suizo. El Convenio dejará de ser aplicable al territorio indicado el primer día del cuarto mes siguiente al de la recepción de dicha notificación.

## ARTÍCULO 22

1. El presente Convenio tendrá una duración ilimitada.

2. No obstante, cualquier Estado Parte en el Convenio podrá denunciarlo en cualquier momento, una vez transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio respecto de ese Estado Parte. La denuncia se notificará al Consejo Federal Suizo y surtirá efecto el primer día del cuarto mes siguiente al de la recepción de dicha notificación. El Convenio permanecerá en vigor con respecto a los demás Estados.

## ARTÍCULO 23

1. El Consejo Federal Suizo notificará a los Estados miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil y a cualquier otro Estado que se adhiera al presente Convenio:

a) El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) Toda fecha de entrada en vigor del Convenio;

c) Toda resolución adoptada en aplicación del artículo 13.1, junto con la fecha en que surtirá efecto;

d) toda designación efectuada en aplicación del artículo 16.1 y 2, y toda modificación posterior, junto con la fecha en que la modificación surtirá efecto;

e) Toda reserva formulada en aplicación del artículo 20.1, o su retirada, junto con la fecha en que la retirada surtirá efecto;

f) Toda declaración realizada en aplicación del artículo 21.1, o su retirada, junto con la fecha en que la declaración o su retirada surtirá efecto;

g) Toda denuncia del Convenio hecha en aplicación del artículo 22.2, junto con la fecha en que la misma surtirá efecto;

2. El Consejo Federal Suizo transmitirá al Secretario General de la Comisión Internacional del Estado Civil toda notificación realizada en aplicación del párrafo 1.

3. En el momento de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo Federal Suizo transmitirá una copia certificada conforme del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas, a efectos de registro y publicación, conforme a lo establecido en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Múnich, el 5 de septiembre de 2007, en un solo ejemplar en lengua francesa, que será depositado en los archivos del Consejo Federal Suizo, y del que se remitirá copia certificada conforme, por vía diplomática, a cada uno de los Estados miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil y a los Estados que se hayan adherido al mismo. Asimismo, se transmitirá otra copia certificada conforme al Secretario General de la Comisión Internacional del Estado Civil.

**Anexo 1: Formulario A / Anverso o página 1**

CERTIFICADO EXPEDIDO EN VIRTUD DEL CONVENIO CIEC SOBRE RECONOCIMIENTO DE UNIONES DE HECHO 1-5-3-4

ESTADO 2-1-1 .....

AUTORIDAD EXPEDIDORA 1-1-2 .....

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE UNIÓN DE HECHO** 1-5-3-1

<b>UNIÓN DE HECHO INSCRITA</b> 5-2-1	<b>UNIÓN DE HECHO</b> 4-5-2	DENOMINACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO 4-5-1-9	.....			
		AUTORIDAD QUE REALIZA LA INSCRIPCIÓN 1-1-3-1	.....			
		LUGAR DE INSCRIPCIÓN 2-7-5	ESTADO 2-1-1 .....	CÓDIGO POSTAL 2-1-3-7		.....
		FECHA DE INSCRIPCIÓN 9-8-3 ..../..../....	CUIDAD 2-1-3-1	NUMERO DE INSCRIPCIÓN 10-2-4 .....		
<b>EFFECTOS EN EL ESTADO CIVIL</b> 4-5-3	IMPEDIMENTO PARA EL MATRIMONIO CON UN TERCERO 4-5-3-1	<input type="checkbox"/> SI 10-7-5	<input type="checkbox"/> NO 10-7-6			
	IMPEDIMENTO PARA LA UNIÓN DE HECHO CON UN TERCERO 4-5-3-2	<input type="checkbox"/> SI 10-7-5 1-9-5-2	<input type="checkbox"/> NO 10-7-6	<input type="checkbox"/> EN ALGUNOS CASOS		
	POSIBILIDAD DE DECLARACIÓN EN RELACIÓN CON LOS APELLIDOS 1-7-3-1	<input type="checkbox"/> SI 10-7-5	<input type="checkbox"/> NO 10-7-6			

**MIEMBRO A** 4-1-3-2

**MIEMBRO B** 4-1-3-2

<b>MIEMBROS INSCRITOS</b> 4-1-3-1	APELLIDOS ANTES DE LA UNIÓN DE HECHO 7-4-1-1		
	APELLIDOS DE SOLTERO/SOLTERA 3-1-8		
	NOMBRE PROPIO 8-		
	SEXO 3-4	<input type="checkbox"/> MASCULINO 3-4-1 <input type="checkbox"/> FEMENINO 3-4-2	<input type="checkbox"/> MASCULINO 3-4-1 <input type="checkbox"/> FEMENINO 3-4-2
	FECHA DE NACIMIENTO 9-7	..../..../....	..../..../....
	LUGAR DE NACIMIENTO 2-4 [Ciudad 2-1-3-1 / Estado 2-1-1]		
	NACIONALIDAD 6-		
	RESIDENCIA HABITUAL 2-1-7-1		
APELLIDOS TRAS LA INSCRIPCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO 7-4-2			
NOMBRE Y APELLIDOS DEL PROGENITOR/PROGENITORES* 7-6-3 * Mención opcional 1-8-3-4	PROGENITOR 1 ..... 3-1-1 PROGENITOR 2 ..... 3-1-1	PROGENITOR 1 ..... 3-1-1 PROGENITOR 2 ..... 3-1-1	

FECHA DE EXPEDICIÓN 9-5-2-9	APELLIDOS DEL FIRMANTE 1-1-2-1	FIRMA 9-3-1	SELLO 9-3-3
..../..../....	.....	.....	

**Anexo 1: Formulario / Reverso o página 2**

**Certificado expedido en virtud del Convenio CIEC firmado en ..... el .. de .. de ....**

De conformidad con los artículos 9, 10, 11 y 13 y el Anexo 3 del Convenio:

1. El presente Certificado se expide a los miembros de la pareja de hecho y, en su caso, es enviado a las autoridades extranjeras designadas, para certificar la inscripción de una unión de hecho. La autoridad que lo expide debe fecharlo y firmarlo. Se aceptará en los Estados Contratantes y estará dispensado de traducción, legalización o de cualquier otra formalidad equivalente.
2. En el caso de que así lo prevea la legislación del Estado de reconocimiento, la unión de hecho inscrita se anotará en los registros oficiales correspondientes de dicho Estado, sin necesidad de procedimiento alguno.
3. El Certificado se redactará en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de la autoridad expedidora y, además, en lengua francesa. Las anotaciones que se realicen en el Certificado deberán ir en caracteres latinos de imprenta; pueden también utilizarse los caracteres de la lengua de la autoridad expedidora. Las fechas se inscribirán en cifras arábigas que indiquen, sucesivamente, el día, el mes y el año. El día y el mes se indicarán con dos cifras y el año con cuatro. Los nueve primeros días del mes y los nueve primeros meses del año se indicarán con dos cifras, del 01 al 09. Si no se puede rellenar una casilla o una parte de la misma, dicha casilla o parte de la misma se inutilizará mediante un trazo.
4. En principio, el Certificado consta de un anverso y un reverso e incluye todos los enunciados previstos. No obstante, teniendo en cuenta las técnicas informáticas y electrónicas, podrá elaborarse un Certificado en dos páginas o no incluir más que los enunciados necesarios para cada caso concreto.

**Anexo 1: Formulario B / Anverso o página 1**

CERTIFICADO EXPEDIDO EN VIRTUD DEL CONVENIO CIEC SOBRE RECONOCIMIENTO DE UNIONES DE HECHO 1-5-3-4

ESTADO 2-1-1 .....

AUTORIDAD EXPEDIDORA 1-1-2 .....

**CERTIFICADO DE DISOLUCIÓN O ANULACIÓN DE UNIÓN DE HECHO** 1-5-3-2

**MIEMBRO A** 4-1-3-2

**MIEMBRO B** 4-1-3-2

<b>MIEMBROS INSCRITOS</b> 4-1-3-1	APPELLIDOS ANTES DE LA UNIÓN DE HECHO 7-4-1-1		
	APPELLIDOS DE SOLTERO/SOLTERA 3-1-8		
	NOMBRE PROPIO 8-		
	SEXO 3-4	<input type="checkbox"/> MASCULINO 3-4-1 <input type="checkbox"/> FEMENINO 3-4-2	<input type="checkbox"/> MASCULINO 3-4-1 <input type="checkbox"/> FEMENINO 3-4-2
	FECHA DE NACIMIENTO 9-7	.. / .. / .....	.. / .. / .....
	LUGAR DE NACIMIENTO 2-4 [Ciudad 2-1-3-1 / Estado 2-1-1]		
	NACIONALIDAD 6-		
	RESIDENCIA HABITUAL 2-1-7-1		
	APPELLIDOS TRAS LA INSCRIPCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO 7-4-2		
	APPELLIDOS TRAS LA DISOLUCIÓN / ANULACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO 7-4-5/7-4-6		
APPELLIDOS Y NOMBRE DEL PROGENITOR / PROGENITORES * 7-6-3 * Mención opcional 1-8-3-4	PROGENITOR 1 ..... 3-1-1 PROGENITOR 2 ..... 3-1-1	PROGENITOR 1 ..... 3-1-1 PROGENITOR 2 ..... 3-1-1	

<b>UNIÓN DE HECHO INSCRITA DISUELTA</b> 4-6-4	<b>UNIÓN DE HECHO</b> 4-5-2	DENOMINACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO 4-5-1-9	.....
		AUTORIDAD QUE REALIZA LA INSCRIPCIÓN 1-1-3-1	.....
		LUGAR DE INSCRIPCIÓN 2-7-5	ESTADO 2-1-1 .....    CÓDIGO POSTAL 2-1-3-7 .....
		FECHA DE INSCRIPCIÓN 9-8-3    .. / .. / .....	NUMERO DE INSCRIPCIÓN 10-2-4 .....
<b>FORMAS DE DISOLUCIÓN</b> 4-6-3	<b>UNIÓN DE HECHO</b> 4-6-6	<b>DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MEDIANTE</b>	<b>ANULACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO</b> 4-6-6
		<input type="checkbox"/> DECLARACIÓN CONJUNTA 4-6-1-1 <input type="checkbox"/> DECLARACIÓN UNILATERAL 4-6-1-3 <input type="checkbox"/> FALLECIMIENTO DEL OTRO MIEMBRO DE LA PAREJA 4-6-1-5 <input type="checkbox"/> MATRIMONIO 4-6-1-6 <input type="checkbox"/> CONVERSIÓN A MATRIMONIO 4-6-1-7 <input type="checkbox"/> RESOLUCIÓN 4-6-2    FECHA DE LA RESOLUCIÓN 9-8-4    .. / .. / ..... JURISDICCIÓN 1-1-8 / AUTORIDAD 1-1:	FECHA DE LA RESOLUCIÓN 9-8-4    .. / .. / ..... JURISDICCIÓN 1-1-8 / AUTORIDAD 1-1:
		FECHA DE EFECTO DE LA DISOLUCIÓN 9-7-8-2    .. / .. / .....	FECHA DE EFECTO DE LA ANULACIÓN 9-7-8-3    .. / .. / .....

FECHA DE EXPEDICIÓN 9-5-2-9	APPELLIDOS DEL FIRMANTE 1-1-2-1	FIRMA 9-3-1
.. / .. / .....	.....	.....

**Anexo 1: Formulario B / Reverso o página 2**

**Certificado expedido en virtud del Convenio CIEC firmado en ..... el .. de .. de ....**

De conformidad con los artículos 9, 10, 12 y 13 y el Anexo 3 del Convenio:

1. El presente Certificado se expide a los ex miembros de la pareja de hecho y, en su caso, a las autoridades extranjeras designadas, para certificar la disolución o anulación de una unión de hecho inscrita. La autoridad que lo expide debe fecharlo y firmarlo. Se aceptará en los Estados Contratantes y estará dispensado de traducción, legalización o de cualquier otra formalidad equivalente.
2. En el caso de que así lo prevea la legislación del Estado de reconocimiento, la disolución o anulación de la unión de hecho inscrita se anotará en los registros oficiales correspondientes de dicho Estado, sin necesidad de procedimiento alguno.
3. El Certificado se redactará en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de la autoridad expedidora y, además, en lengua francesa. Las anotaciones que se realicen en el Certificado deberán ir en caracteres latinos de imprenta; pueden también utilizarse los caracteres de la lengua de la autoridad expedidora. Las fechas se inscribirán en cifras arábigas que indiquen, sucesivamente, el día, el mes y el año. El día y el mes se indicarán con dos cifras y el año con cuatro. Los nueve primeros días del mes y los nueve primeros meses del año se indicarán con dos cifras, del 01 al 09. Si no se puede rellenar una casilla o una parte de la misma, dicha casilla o parte de la misma se inutilizará mediante un trazo.
4. En principio, el Certificado consta de un anverso y un reverso e incluye todos los enunciados previstos. No obstante, teniendo en cuenta las técnicas informáticas y electrónicas, podrá elaborarse un Certificado en dos páginas o no incluir más que los enunciados necesarios para cada caso concreto.

**Anexo 1: Formulario C / Anverso o página 1**

CERTIFICADO EXPEDIDO EN VIRTUD DEL CONVENIO CIEC SOBRE RECONOCIMIENTO DE UNIONES DE HECHO 1-5-3-4.1

ESTADO 2-1-1 .....

AUTORIDAD EXPEDIDORA 1-1-2 .....

**CERTIFICADO DE RECONOCIMIENTO DE DISOLUCIÓN O ANULACIÓN DE UNIÓN DE HECHO 1-5-3-3**

<b>UNIÓN DE HECHO INSCRITA 4-5-1</b>	DENOMINACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO 4-5-1-9	.....
	AUTORIDAD QUE REALIZA LA INSCRIPCIÓN 1-1-3-1	.....
	LUGAR DE INSCRIPCIÓN 2-7-5	ESTADO 2-1-1 ..... CÓDIGO POSTAL 2-1-3-7 ..... CIUDAD 2-1-3-1 .....
	FECHA DE INSCRIPCIÓN 9-8-3 ..../..../....	NÚMERO DE INSCRIPCIÓN 10-2-4 .....

**MIEMBRO A 4-1-3-2**

**MIEMBRO B 4-1-3-2**

<b>MIEMBROS INSCRITOS 4-1-3-1</b>	APELLIDOS ANTES DE LA UNIÓN DE HECHO 7-4-1-1		
	APELLIDOS DE SOLTERO/SOLTERA 3-1-8		
	NOMBRE PROPIO 8-		
	SEXO 3-4	<input type="checkbox"/> MASCULINO 3-4-1 <input type="checkbox"/> FEMENINO 3-4-2	<input type="checkbox"/> MASCULINO 3-4-1 <input type="checkbox"/> FEMENINO 3-4-2
	FECHA DE NACIMIENTO 9-7	..../..../....	..../..../....
	LUGAR DE NACIMIENTO 2-4 [Ciudad 2-1-3-1 / Estado 2-1-1]		
	NACIONALIDAD 6-		
	RESIDENCIA HABITUAL 2-1-7-1		
	APELLIDOS TRAS LA INSCRIPCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO 7-4-2		
	APELLIDOS TRAS LA DISOLUCIÓN / ANULACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO 7-4-5 / 7-4-6		
APELLIDOS Y NOMBRE DEL PROGENITOR / PROGENITORES * 7-6-3 * Mención opcional 1-8-3-4	PROGENITOR 1 ..... 3-1-1 PROGENITOR 2 ..... 3-1-1	PROGENITOR 1 ..... 3-1-1 PROGENITOR 2 ..... 3-1-1	

**DISOLUCIÓN / ANULACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO 4-6-1 / 4-6-6**

UNIÓN DE HECHO DISUELTA / ANULADA EL ..../..../.... EN ..... 4-6-4-2 / 4-6-4-4

FECHA DE EFECTO 9-7-8 ..../..../....

FECHA DE EXPEDICIÓN 9-5-2-9 ..../..../....	APELLIDOS DEL FIRMANTE 1-1-2-1 .....	FIRMA 9-3-1 .....	SELLO 9-3-3 .....
--	--------------------------------------	-------------------	-------------------

**Anexo 1: Formulario C / Reverso o página 2**

**Certificado expedido en virtud del Convenio CIEC firmado en ..... el .. de .. de ....**

De conformidad con los artículos 9, 10 y 13 y el Anexo 3 del Convenio:

1. El presente Certificado se expide a los ex miembros de la pareja de hecho y, en su caso, a las autoridades extranjeras designadas, para certificar el reconocimiento de la disolución o anulación de una unión de hecho en el Estado donde dicha unión de hecho se halla inscrita. La autoridad que lo expide debe fecharlo y firmarlo. Se aceptará en los Estados Contratantes y estará dispensado de traducción, legalización o de cualquier otra formalidad equivalente.
2. En el caso de que así lo prevea la legislación del Estado de reconocimiento, la disolución o anulación de la unión de hecho inscrita se anotará en los registros oficiales correspondientes de dicho Estado, sin necesidad de procedimiento alguno.
3. El Certificado se redactará en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de la autoridad expedidora y, además, en lengua francesa. Las anotaciones que se realicen en el Certificado deberán ir en caracteres latinos de imprenta; pueden también utilizarse los caracteres de la lengua de la autoridad expedidora. Las fechas se inscribirán en cifras arábigas que indiquen, sucesivamente, el día, el mes y el año. El día y el mes se indicarán con dos cifras y el año con cuatro. Los nueve primeros días del mes y los nueve primeros meses del año se indicarán con dos cifras, del 01 al 09. Si no se puede rellenar una casilla o una parte de la misma, dicha casilla o parte de la misma se inutilizará mediante un trazo.
4. En principio, el Certificado consta de un anverso y un reverso e incluye todos los enunciados previstos. No obstante, teniendo en cuenta las técnicas informáticas y electrónicas, podrá elaborarse un Certificado en dos páginas o no incluir más que los enunciados necesarios para cada caso concreto.

## ANEXO 2

**Lista de enunciados y códigos**

1-1	Autoridad
1-1-2	Autoridad expedidora
1-1-2-1	Apellidos del firmante
1-1-3-1	Autoridad que realiza la inscripción
1-1-8	Jurisdicción
1-5-3-1	Certificado de inscripción de unión de hecho
1-5-3-2	Certificado de disolución o anulación de unión de hecho
1-5-3-3	Certificado de reconocimiento de disolución o anulación de unión de hecho
1-5-3-4	Certificado expedido en virtud del Convenio CIEC sobre reconocimiento de uniones de hecho inscritas
1-7-3-1	Posibilidad de declaración en relación con los apellidos
1-8-3-4	Mención opcional
1-9-6-2	En algunos casos
2-1-1	Estado
2-1-3-1	Ciudad
2-1-3-7	Código postal
2-1-7-1	Residencia habitual
2-4	Lugar de nacimiento
2-7-5	Lugar de inscripción
3-1-1	Progenitor
3-1-8	Apellidos de soltero/soltera
3-4	Sexo
3-4-1	Sexo masculino
3-4-2	Sexo femenino
4-1-3-1	Miembros inscritos
4-1-3-2	Miembro de la pareja
4-5-1-9	Denominación de la unión de hecho
4-5-2-1	Unión de hecho inscrita
4-5-2	Unión de hecho
4-5-3	Efectos en el estado civil
4-5-3-1	Impedimento para el matrimonio con un tercero
4-5-3-2	Impedimento para la unión de hecho con un tercero
4-6-1	Disolución de la unión de hecho
4-6-1-1	Disolución de la unión de hecho mediante declaración conjunta
4-6-1-3	Disolución de la unión de hecho mediante declaración unilateral
4-6-1-5	Disolución de la unión de hecho por fallecimiento del otro miembro de la pareja
4-6-1-6	Disolución de la unión de hecho por matrimonio
4-6-1-7	Disolución de la unión de hecho por conversión a matrimonio
4-6-2	Disolución de la unión de hecho mediante resolución
4-6-3	Formas de disolución
4-6-4	Unión de hecho inscrita disuelta
4-6-4-2	Unión de hecho disuelta el ... /... /... en ...
4-6-6	Anulación de la unión de hecho
4-6-6-4	Unión de hecho anulada el ... /... /..., en ...
6-	Nacionalidad
7-4-1-1	Apellidos antes de la unión de hecho
7-4-2	Apellidos tras la inscripción de la unión de hecho
7-4-5	Apellidos tras la disolución de la unión de hecho
7-4-6	Apellidos tras la anulación de la unión de hecho
7-6-3	Apellidos y nombre del progenitor/progenitores
8-	Nombre propio
9-3-1	Firma
9-3-3	Sello
9-5-2-9	Fecha de expedición
9-7	Fecha de nacimiento
9-8-4	Fecha de la resolución
9-7-8	Fecha de efecto
9-7-8-2	Fecha de efecto de la disolución
9-7-8-3	Fecha de efecto de la anulación
9-8-3	Fecha de inscripción
10-2-4	Numero de inscripción
10-7-5	Sí
10-7-6	No

## ANEXO 3

**Normas aplicables a los certificados**

1. Los certificados que acreditan la inscripción de una unión de hecho, su disolución o anulación, o el reconocimiento de dicha disolución o anulación, se extenderán conforme a los formularios A, B y C, cuyos modelos figuran en el Anexo 1 al presente Convenio. Los mismos se aceptarán en los Estados Contratantes y estarán dispensados de traducción, legalización o de cualquier otra formalidad equivalente. No obstante, en caso de que se susciten serias dudas acerca de la fidelidad de la firma, la identidad del sello o el timbre o la condición del firmante, la autoridad o el organismo al que estén destinados podrá verificarlos a través de la autoridad expedidora, conforme al procedimiento previsto en el Convenio sobre dispensa de legalización de ciertos documentos, firmado en Atenas el 15 de septiembre de 1977.

2. Cada certificado consta, en principio, de anverso y reverso, y comprende todos los enunciados invariables que figuran en los modelos. No obstante, teniendo en cuenta las técnicas informáticas y electrónicas, podrá elaborarse un certificado en dos páginas, o no incluirse más que los enunciados necesarios para cada caso concreto.

3. Los enunciados fijos o invariables que figuran en el anverso o página 1 de los certificados estarán redactados en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de la autoridad expedidora de los mismos y, además, en lengua francesa. Dichos certificados incluirán los códigos numéricos cuya lista figura en el Anexo 2.

4. Todas las anotaciones que deban hacerse en los certificados, en el anverso o página 1 de los mismos, serán todo lo precisas que sea posible. En concreto:

a) las indicaciones que se hagan en los diversos epígrafes de los certificados deberán permitir identificar respectivamente, sin equívocos, a los dos miembros que forman la pareja y la unión de hecho que se inscribe, así como los correspondientes efectos en materia de estado civil (Formulario 1), o, en su caso, el fin de dicha unión de hecho y la forma de su disolución (Formularios B y C);

b) si no resultara posible rellenar una casilla o parte de la misma, dicha casilla o parte de la misma se inutilizará mediante un trazo.

5. Las anotaciones que deban hacerse en el certificado irán en caracteres latinos de imprenta; podrán utilizarse asimismo los caracteres de la lengua de la autoridad expedidora. Las fechas se inscribirán en cifras arábigas que indiquen, sucesivamente, el día, el mes y el año. El día y el mes se indicarán con dos cifras y el año con cuatro. Los nueve primeros días del mes y los nueve primeros meses del año se indicarán con dos cifras, del 01 al 09.

6. En los certificados deberá constar el nombre y la condición de quien lo expida, así como la fecha y el sello que corresponda. Cuando se envíe un certificado por un medio electrónico, el expedidor podrá sustituir la firma y el sello por cualquier medio informático que permita su identificación de manera inequívoca, y se asegurará igualmente de que la transmisión por vía electrónica garantice la seguridad y la confidencialidad de la comunicación, al igual que la integridad y autenticidad de la información transmitida.

7. En el reverso de cada certificado, o página 2, deberá figurar:

— una referencia al Convenio, al menos en la lengua o en una de las lenguas oficiales de cada uno de los Estados que, en el momento de la firma del presente Convenio, sean miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil;

— un resumen, respectivamente, de los artículos 9, 10, 11 y 13 (Formulario A), de los artículos 9, 10, 12 y 13 (Formulario B) o de los artículos 9, 10 y 13 (Formulario C) del Convenio, al menos en la lengua de la autoridad que expida el certificado y, además, en lengua francesa.

— un breve recordatorio de las normas de redacción que figuran en los puntos 1, 2, 3, 4 b) y 5 del presente Anexo, al menos en la lengua de la autoridad que expide el certificado y, además, en lengua francesa.

DECLARACIONES AL CONVENIO DE LA COMI-  
SIÓN INTERNACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
N.º 32 SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE UNIO-  
NES DE HECHO INSCRITAS, HECHO EN MÚNICH  
EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2007

— Declaración unilateral:

«Para el caso de que el presente Convenio se aplique a Gibraltar, España desea formular la siguiente declaración:

1. Gibraltar es un territorio no autónomo de cuyas relaciones exteriores es responsable el Reino Unido y que está sometido a un proceso de descolonización de acuerdo con las decisiones y resoluciones pertinentes de la Asamblea General de Naciones Unidas.

2. Las autoridades de Gibraltar tienen un carácter local y ejercen competencias exclusivamente internas que tienen su origen y fundamento en la distribución y atribución de competencias efectuadas por el Reino Unido, de conformidad con lo previsto en su legislación interna, en su condición de Estado soberano del que depende el citado territorio no autónomo.

3. En consecuencia, la eventual participación de las autoridades gibraltareñas en la aplicación del presente Convenio se entenderá realizada exclusivamente en el marco de las competencias internas de Gibraltar y no podrá considerarse que produce cambio alguno respecto de lo previsto en los dos párrafos precedentes.

4. El procedimiento previsto en el Régimen relativo a las autoridades de Gibraltar en el contexto de ciertos Tratados internacionales (2007) acordado por España y el Reino Unido el 19 de diciembre de 2007 (junto al “Régimen acordado relativo a las autoridades de

Gibraltar en el contexto de los Instrumentos de la UE y CE y Tratados conexos”, de 19 de abril de 2000) se aplica al presente Convenio de la Comisión Internacional del Estado Civil n.º 32 sobre el reconocimiento de uniones de hecho inscritas, hecho en Múnich el 5 de septiembre de 2007.»

— Declaración relativa al artículo 16:

Primero. El artículo 16 del Convenio prevé en su apartado 1 que en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado designará, en su caso, las instituciones que en virtud de su legislación se corresponden con la definición del artículo 1, el cual delimita el concepto de «partenariat enregistré» como «un compromiso de vida en común entre dos personas del mismo sexo o de sexo diferente, que da lugar a una inscripción por parte de una autoridad pública, con exclusión del matrimonio».

«Esta definición se corresponde con las instituciones reguladas por diversas legislaciones autonómicas bajo distintas denominaciones, de entre las cuales las más comunes son las de uniones estables de pareja, uniones de hecho o parejas de hecho».

Segundo. «De conformidad con el apartado 2 del artículo 16 del Convenio, las autoridades competentes para: a) expedir los certificados a que se refiere el artículo 9; b) enviar y recibir la información prevista en el artículo 10; y c) traducir los códigos o proceder a su descodificación conforme a lo dispuesto en el artículo 13.4, son las autoridades encargadas en el ámbito de sus respectivas Comunidades Autónomas de la inscripción y/o acreditación de las uniones estables de pareja, uniones de hecho o parejas de hecho».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**